
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hipólito Liriano De los Santos y Estervita Martínez.
Abogados:	Licdos. Antonio Montan Cabrera, Ramón Orlando Justo Betances, Rolando Martínez y Gustavo Antonio Cabrera.
Recurridos:	Adelaida Duarte López de Reynoso y Guillermo Reynoso Mercedes.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Liriano de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0013771-6, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 11 del barrio La Altagracia del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, y Estervita Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0010078-9, domiciliada y residente en la calle Arturo Bisonó Toribio núm. 224, Villa Bisonó, provincia Santiago, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Montan Cabrera, por sí y por los Licdos. Ramón Orlando Justo Betances y Rolando Martínez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de enero de 2019, en representación de la parte recurrente, Hipólito Liriano de los Santos y Estervita Martínez;

Oído al Licdo. Juan Francisco Santos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de enero de 2017, en representación de la parte recurrida, Adelaida Duarte López de Reynoso y Guillermo Reynoso Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rolando Rodríguez y Gustavo Antonio Cabrera, en representación de los recurrentes Hipólito Liriano de los Santos y Estervita Martínez, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3105-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 del mes de julio de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 499-17-SSEN-00011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Hipólito Liriano de los Santos, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 numeral I y literal c, 65 y 96 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jenny Reynoso Duarte (fallecida) y Guillermo Reynoso Mercedes (lesionado), por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, a dos (2) años de prisión suspensiva de manera total bajo la modalidad del artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano, quedando sometido el imputado durante dicho periodo a las siguientes condiciones: 1) Residir en el lugar de su actual residencia; 2) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, dos (2) veces al mes, fuera de sus horarios habituales; y 3) Abstenerse de conducir vehículos de su responsabilidad laboral; **CUARTO:** Condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal Dominicano, con distracción y provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, a través de su abogado, el Licdo. Ramón Orlando Justo Betances, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, en calidad de imputado por su hecho personal, y la señora Estervita Martínez, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente donde resultó fallecida a su hija Jenny Reynoso Duarte, así como los daños físicos sufridos por Guillermo Reynoso Mercedes; **SEXTO:** Condena al señor Hipólito Liriano de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Ramón Orlando Justo Betances, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quieran hacer uso del derecho a recurrir en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Penal Dominicano; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente .sentencia para el día cuatro (4) del mes de agosto del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- b) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00022, objeto del presente recurso, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre dos mil diecisiete (2017), incoado por el Licdo. Ramón Orlando Betances, quien actúa a nombre de la víctimas, parte querellante y actores civiles del proceso señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López de Reynoso, en contra de la sentencia número 499-17-SSEN-00011 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de la ciudad de San Francisco de Macorís; De igual manera rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) interpuesto por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera y Rolando Rodríguez, quienes actúan a nombre del imputado Hipólito Liriano de los Santos, en su calidad de imputado, la señora Estervita Martínez, en su calidad de tercera civilmente demandada, en contra de la sentencia número 499-17-SSEN-00011, de fecha

diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de la ciudad de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia integran de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que los recurrentes Hipólito Liriano de los Santos y Estervita Martínez, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Penal de la República Dominicana; por violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a: 1) falta de motivos; 2) falta de estatuir; 3) falta de la víctima; 4) Imprecisión en la aplicación de la calificación jurídica en hecho y en derecho; 5) manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia. La presente sentencia adolece de violaciones que tienen consecuencias de carácter constitucional, pues en la sentencia del tribunal de primer grado, le fue solicitado al juez a-quo pronunciarse y determinar el grado de participación sobre la falta de la víctima en el accidente. La falta de la víctima fue uno de los motivos principales invocados por el imputado y el tercero civilmente demandado, que dieron lugar al recurso de apelación contra la sentencia núm. 499-17-SSEN-00011, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de la provincia San Francisco de Macorís. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se conformó solamente con justificar las consideraciones que hiciera el tribunal de primer grado, tal como se puede verificar en la página 18, acápite 19 de la sentencia núm. NCI-0125-2018-EPEN-00022, emanada por esta donde, en vez de analizar en su totalidad el primer medio del recurso de apelación, consistente en: la violación al artículo 417 inciso 2 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia infundada, por violación a los artículos 7, 14, 18, 19, 24, 294 inciso 4, 336 y 72 de la Ley 76-02, por falta de motivos. La Corte, solo se limitó a invocar que “en relación al primer medio invocado, por los recurrentes que la juez de primer grado hizo un detalle y una relación de los hechos de la causa, es decir, hizo una relación de los datos suministrados por las partes; sin dar solución a lo pedido. La Corte, al analizar el primer medio no llegó a dar una respuesta satisfactoria al mismo. No dice la Corte cual fue su criterio sobre el medio analizado; parece que se le olvidó contestar el primer medio del recurso, el cual trataba sobre la falta de motivos; contradicciones en la decisión como influyó la muerte de la occisa por no tener el conductor de la motocicleta el mínimo cuidado para penetrar a la vía principal; la forma temeraria en la que venía conduciendo, la falta de motivos para determinar la relación del hecho y de derecho. No ponderó la Corte que el tribunal de primer grado no valoró el hecho de que todas esas condiciones fueron las que incidieron para que se produjera el accidente y para que los resultados fueran de esa magnitud, conjuntamente con la entrada brusca que hizo el motorista a la vía. Y es por eso que este tribunal de grado superior debe ponderar en su máxima expresión y así garantizar el derecho de defensa del imputado y la parte demandada. Este Tribunal Supremo tiene el deber de analizar el hecho de que la Corte, en su sentencia, dejará prácticamente excluido lo establecido en el primer medio de defensa, no pronunciándose la misma, sobre la falta y el hecho generador del accidente. Como pueden apreciar los Honorables Magistrados, la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte, no explican cual fue la supuesta falta del imputado, no dice cual fue el uso incorrecto en el que supuestamente incurrió el recurrente en el manejo de su vehículo, el tribunal, al analizar la falta que generó el accidente, solamente se conformó con describir los argumentos expuestos por un testigo que desde el lugar donde él estaba se hacía imposible ver cuando el semáforo cambiara para el imputado, ya que la cara del semáforo estaba contrario a él, procediendo el tribunal a condenar al imputado sin profundizar y analizar cuál fue la supuesta falta del mismo, pues no basta con hacer una simple narración de los hechos, sino que debe decir en qué consistió la falta, por lo que dejó sin analizar, la verdadera circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar al accidente, por lo que dejó la sentencia con una amplia falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia; ya que desde el principio, desde el acta policial se estableció que el semáforo no tenía luz y que el imputado Hipólito Liriano de los Santos venía en una vía principal. El tribunal a-qua para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49, 65 de la Ley 241, sin embargo, en ninguno de sus considerando el tribunal estableció cual fue la falta cometida por el

imputado y en qué consiste tal falta. De forma sintetizada, destacamos que la contradicción y falta de motivo de la sentencia de primer y segundo grado, radican en: a) El tribunal no dice en su sentencia en que consistió la falta penal del imputado; b) no dice el tribunal, cual fue el uso incorrecto que el imputado incurrió en el manejo de su vehículo; c) El tribunal para declarar culpable al hoy recurrente, procedió a hacer un relato del contenido del artículo 49 numeral 1 letra c de la Ley 241 de 1967, sin decir cómo llegó el imputado a violar tal artículo; d) pero lo más graves es que el tribunal entendió que el solo hecho de que una persona resulte lesionada, ya es suficiente para condenar la otra parte. Al tratarse de un caso en el que quedó demostrado que la víctima conducía sin licencia, sin seguros de ley, sin casco protector; sin una licencia de conducir y claramente no estar facultado para conducir vehículos de motor, y a una extrema velocidad, y violando la preferencia del otro; y tomando en consideración la declaración ofrecida por el testigo a descargo y las declaraciones del propio imputado, esto significa que la propia víctima, conducía en violación a la disposiciones de la ley 241 del 1967, en los artículos: 27, 29, 31, 32, 47, 96 y 135, consistentes en: 1) Los actos prohibidos que no pueden hacer los ciudadanos para el manejo de vehículos de motor; 2) Sobre quienes podrán conducir vehículos de motor por las vías públicas; 3) Los requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor; 4) La capacidad mental y física necesaria para conducir, cosa que no la tenía el motorista; 5) Actos prohibidos; Semáforos, luz verde o cruces y 6) Requisitos para el uso de motocicletas y motonetas y el uso del casco protector. En ese sentido, el desconocimiento de los hechos y del mandato de la ley, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Sentencia del 19 de agosto de 2009, número 30, B.J. núm. 1185 Vol. 11). El tribunal a-qua para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49, 65 de la Ley 241. Sin embargo, en ninguno de sus considerando el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consiste tal falta. El tribunal se conformó con decir “que el imputado, actuó de manera negligente, imprudente, temeraria y descuidada, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”, La contradicción a la referida sentencia, se refiere, que el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión las pruebas documentales y testimoniales, que no justificó la condena en lo penal y lo civil, procede a declarar culpable al imputado sobre la base de comprobaciones de los hechos y declaraciones del propio testigo que lógicamente no podía apreciar si el imputado violó o no la luz roja, que este testigo no podía ver el semáforo cuando cambiara, la que tomó como fundamento principal, lo que hace que la sentencia sea contradictoria y clara contradicción en la motivación de la sentencia. A los jueces de fondo les corresponde establecer minuciosamente la existencia de los hechos y la causa, así como las circunstancias que lo rodean y acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de estos en relación con la ley. Así pues no basta que los Jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que aduce, sino que al tenor del art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su sentencia de modo tal que haga posible a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley. Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de primer grado, y que no fueron contestadas por el tribunal, constituye una franca violación a los artículos 417 del Código Procesal Penal; los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02; artículo 69 de la Constitución de la República; y los tratados internacionales sobre los derechos de las personas; motivo por el cual solicitamos a los honorables jueces que componen la Sala Penal de la Corte de Apelación, acoger el presente motivo, anulando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior. Como bien pueden apreciar los Honorables Magistrados que componen esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte tenía la intención de contestar el primer medio propuesto por los recurrentes, sin embargo, no lo hizo al parecer a la Corte se le olvidó por la sobrada razón de que ella misma lo consideró necesario pero no fue analizado ni concluido. La falta de estatuir de la Corte le ha dejado en un desamparo jurídico al imputado y el tercero civilmente demandado, puesto que ahora ellos desconocen las razones por la cual la Corte no les dijo si el accidente se originó por falta de la víctima o no; no saben los condenados si la entrada a la vía de manera brusca, temeraria, e impreciso que hizo el conductor de la motocicleta, incidió en la ocurrencia del accidente o no; no saben los condenados si la causa que

dio origen al desenlace y muerte de la víctima, tuvo su origen en la falta cometida por el motorista. Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de primer grado, y que no fueron contestadas por la Corte, constituye franca violación a los artículos 426 inciso 3 del Código Penal Dominicano; los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02; artículo 69 de la Constitución de la República; y los tratados internacionales sobre los derechos de las personas; motivo por el cual solicitamos a los honorables jueces que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia acoger el presente motivo, casando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, Inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y violación al Art. 346 de la Ley 76-02, Por violación al principio de oralidad; el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia, en base al contenido de las declaraciones de las partes recopiladas en las actas de audiencias. La aplicación del artículo 346 del Código Procesal Penal debe ser observada por los jueces en aras de proceder con la ponderación y liberación de su fallo y su inobservancia tiene consecuencias de carácter constitucional, ya que violenta el principio de oralidad consagrado en este código. Cuando una sentencia contiene violaciones de carácter constitucionales los jueces de alzada, están obligados a observarlos aun de oficio, si no han sido observados por los recurrentes o las partes en el proceso. En la sentencia de primer grado se observa que el tribunal a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio como establecido que las declaraciones ofrecidas por las partes y los testigos, es por ello que eso justifica las tantas contradicciones que aparecen en la misma, pero es obligación de los tribunales de alzada apreciar, observar y corregir cualquier situación que tienda a violentar el sagrado derecho de defensa del imputado, cosa que no hizo la Corte a-qua. La decisión del tribunal de primer grado fue el resultado de las declaraciones de los testigos, y las declaraciones de la propia víctima; recorridas en las actas de audiencia, lo que implica que el juez no tomó una decisión sobre la base de lo que vio y escuchó de las partes, sino de lo que copió la secretaria, violando así la disposición del art. 346, de la Ley 76-02, y esto debió ser observado por la Corte, sin embargo no lo hizo. Pues en la ponderación del Art. 346 se desprende que dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones de las partes ni de los testigos, lo que implicaría violación al principio de oralidad, que es un principio constitucional, contenido de forma implícita en la Carta Magna, según resulta de la Pág. 18, 19, y 20 de dicha sentencia. Del contenido de la sentencia indicada más arriba, se desprende asimismo, que lo mismo sucede cuando el Juez basa o fundamenta su decisión tomando como referencia el contenido del acta de audiencia que hace el secretario sobre las declaraciones del demandante y/o el testigo, motivo por el cual solicitamos que la sentencia casada sea revocada en todas sus partes, y por los efectos de las comprobaciones de hechos esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a darle solución definitiva, acogiendo en todas sus partes las conclusiones que aparecen en el presente recurso. Al existir violaciones de carácter constitucional en la sentencia de primer grado y al no ser observado por la Corte este conlleva violación al sagrado derecho de defensa del imputado y trae como consecuencia la nulidad de la sentencia; razones por las cuales solicitamos que sea admitido el segundo medio y se proceda al casar la sentencia, por violación al principio de oralidad y al art. 346 de la Ley 76-02; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y falta de aplicación a los artículos 15, 339, de la Ley 76-02. Se ha demostrado la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra del imputado, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra por el ministerio público y el actor civil y querellante. En relación a la aplicación de la pena llevada a efecto en la decisión recurrida, el juzgador no hizo uso de una correcta aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Para determinar la pena impuesta al imputado el juzgador debió tomar en consideración las siguientes circunstancias que rodean el hecho: a) Se trata de un hecho al margen de lo previsto en la Ley 241, en su art. 49, numeral 1 letra c, como golpes y heridas, que causen la muerte, causadas involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor; b) Luego del impacto el imputado se vio imposibilitado de trasladar los heridos, debido a que con su camión quedó atrapada la fallecida al estrellársele encima el motorista; c) El imputado no ha faltado a ningún llamado a la justicia, o sea, siempre a hecho presencia a cada una de las diligencias; d) El mismo tribunal a-qua reconoce que el imputado no es una persona reincidente y que ha cumplido religiosamente con el proceso, respondiendo al tribunal, cada vez que ha requerido su presencia; e) El imputado permaneció en el lugar, dando auxilio a la víctima hasta que fue trasladado a un centro médico; f) El

imputado se comprometió con decoro y respeto a la sociedad y no le ha creado ningún agravio mayor al acontecido; g) Se trata de un imputado que se encuentra altamente comprometido con la sociedad, pues es una persona que tiene una familia que mantener, entre ellas hijos, esposa, padre y madre, hermanos y pertenece a grupos religiosos, pero que además, se encuentra trabajando para mantener su familia; h) El juzgador, al imponer una pena, debe procurar que las mismas sean apegadas a las disposiciones de los artículos 15, 339 y 341 de la Ley 76-02; Art.52 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; y el art. 463 del Código Penal. Situaciones estas que fueron solicitadas a la Corte como uno de los motivos que daban lugar para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, la Corte, en ese sentido, no tomó en cuenta, en su justa causa, el alcance de estas disposiciones, cierto que confirmó la modalidad de libertad condicional en la que se encuentra el imputado, lo cual continúa creando un perjuicio moral, psicológico, económico, de salud; poniendo así en riesgo y en peligro el estatus de libertad que de forma honrosa ha procurado mantener el imputado. Por los motivos señalados más arriba, solicitamos a la Honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger el tercer medio y proceder a casar la sentencia y enviarlo a otro departamento del mismo grado, a los fines de garantizar el derecho de defensa y a la libertad del imputado; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Al ser analizado el segundo medio propuesto por los recurrentes, en cuanto a la falta de valoración de la declaración de los testigos por violación a los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal, la Corte no se molestó siquiera en analizar la contradicciones que claramente tenía dicho testimonio, sino más bien en decir; que esas declaraciones fueron analizadas y valoradas por la juez a quo, obviando olímpicamente el contenido de dichas” declaraciones. Es así como lo vemos en la contestación que hiciera la misma al primer medio, de la manera siguiente: (Pág. 18, acap. 19). Que en relación a este mismo medio, la Corte hace solamente un recuento de las pruebas presentadas por los querellantes, asumiéndola de manera superficial, carente de análisis, y obviando completamente las pruebas presentadas por el imputado y el tercero civilmente demandado, dando paso a una parcialización de la aplicación de la justicia. Para destruir el estado de presunción del cual goza el imputado, no basta con que la Corte haya acogido las afirmaciones que perjudican al imputado, sin percatarse del estado dubitativo, incongruente e incoherente en que dicho testigo se expresaban, sin embargo, la Corte considera que todas estas contradicciones son irrelevantes. No compartimos el criterio de la Corte en ese sentido, ya que para juzgar el estado de culpabilidad de una persona no se puede evaluar de manera descuidada y superficial; **Quinto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 401, 402 y 404 del Código Procesal Penal. Sentencia que perjudicó al imputado por su propio recurso. En el presente caso, la sentencia, objeto del presente recurso, es el producto de un largo proceso, el cual se inició con la sentencia de primer grado núm. 00002-2016, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 11, del Municipio de San Francisco de Macorís la cual en su dispositivo descargo al imputado de toda responsabilidad penal y civil por no encontrar comprometida su responsabilidad en el presente caso; ya que para llegar a esa conclusión de descargar al imputado el juez se basó en la lógica; de capacidad del camión que conducía el imputado, así como la distancia en las calles que mediaron en las proximidades del accidente, la concurrencia de persona, a esa hora y aprecio lo apretado del tránsito en el lugar, para que de esa manera se entendía que el camión no tomó ninguna alta velocidad como se aduce ahora. Ahora bien esa sentencia fue recurrida por la parte querellante y luego la corte de San Francisco de Macorís la anula y la envía a la sala II Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. La Sala II produce la sentencia núm. 00011, que condenaba a la parte demandada al pago de Dos Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$2,000,000.00), a favor de los demandantes. Dicha sentencia fue apelada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual ratificó la sentencia evacuada por la Sala II. Esta sentencia, emitida por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, perjudicó al imputado, con relación a la verificación de su recurso, que no fue contestado como fue solicitado, ya que la corte solo se limitó a repetir lo mismo de la sentencia anterior sin analizar las críticas y aplicación de la lógica, lo que entra en contradicción y perjuicio en contra del imputado Hipólito Liriano de los Santos, el cual se ha perjudicado por su propio recurso. Este incurre en franca violación a los artículos 401, y 404 del Código de Procedimiento Penal. Cómo es posible que no tomara en cuenta la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís que con su sentencia estaba perjudicando claramente al imputado,

*al confirmar un monto que claramente era injusto y desproporcionado?. Es por estas francas violaciones, que solicitamos que sea admitido el quinto medio y se proceda al casar la sentencia, por violación a los artículos anteriormente establecidos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; errónea aplicación y sentencia manifiestamente infundada en la aplicación de los artículos por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; e imposición indemnizaciones excesivas. La sentencia, objeto del presente recurso, ha sido fundamentada en una serie de contradicciones, ya que la Corte no observó una serie de hechos que se suscitaron entre la ocurrencia del hecho y las pruebas aportadas, los hechos jurídicos aplicados y la valoración sucinta de la equidad. La misma corte no tomó como fundamento los medios de derechos invocados, y ni siquiera consideró la posibilidad de variar la sentencia, en los términos de reducir las indemnizaciones tan desproporcionadas, siendo excesivas las mismas, pues consideramos que no debió existir ninguna pena, ya que la falta fue única y exclusiva del conductor de la motocicleta. Que de las interpretaciones de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 y los acontecimientos de hechos y de derecho que reposan en el expediente es posible colegir que en el presente caso no se debieron aplicar las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, de falta exclusiva de la víctima; tal como lo preciso la sentencia núm. 0002-2016 de fecha 9 de febrero del año 2016 de la Sala II pero con otro Juez que presidía. El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, no tuvo el mínimo cuidado, al ponderar las circunstancias que ocurrieron los hechos. Como hemos venido reiterando en cada uno de los motivos en el sentido de quien fue el que provocó el accidente y las circunstancias en que este se produce, el tribunal debió tomar en cuenta la participación del conductor de la motocicleta; el cual fue el causante de su propia lesión y también causarle la muerte a su hija, al conducir de manera temeraria, negligente e irresponsable. Pero el tribunal a-qua, descargó toda la falta de responsabilidad del conductor de la motocicleta, y se las atribuyó a los demandados, imponiendo indemnizaciones extremadamente exorbitantes que ameritan ser reducida en el presente caso, de ser acogida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en cuanto al primer y cuarto medio del recurso de casación, se procederán a valorar de forma conjunta, en virtud de la similitud que existe entre ambos, ya que hacen referencia a la valoración hecha al fardo probatorio;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivo establecida por los recurrentes en su escrito de casación, argumentando que la Corte a-qua no se refirió a la falta de la víctima, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada ha podido observar que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, estableció lo siguiente: *“Con relación al primer motivo, falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación a la tutela judicial efectiva, el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: “Que valorando las pruebas aportadas de manera conjunta el tribunal ha fijado como hechos de esta causa: “a) Que en fecha diez (10) de octubre del año 2014, a eso de las 6:45 a.m.. mientras el señor Guillermo Reynoso Mercedes, conducía su motocicleta marca Honda, color gris, chasis núm. C70-0172380, quien transitaba por la calle 27 de Febrero en compañía de su hija, la joven Jenny*

Reynoso Mercedes, la cual estaba montada en la parte trasera, al llegar a la intercepción de la calle Salcedo, nota que el semáforo se encuentra en verde e intenta cruzar la intercepción de la calle Salcedo, resultando impactado por la parte trasera de dicha motocicleta, por el camión, marca Mack, modelo OEMS86, color amarillo, año 1986, placa núm. L026099, chasis núm. VG6MIIB6028726, conducido por el señor Hipólito Liriano de los Santos, propiedad de la señora Estervita Martínez; b) Que el señor Hipólito Liriano de los Santos, venía conduciendo dicho camión de manera temeraria, descuidada y negligente, introduciéndose a una alta velocidad en la intercepción de la calle Salcedo, esquina 27 de Febrero, y sin percatarse que el semáforo estaba en verde para quienes transitaban por la calle 27 de Febrero, teniendo la preferencia para cruzar el conductor de la motocicleta, el señor Guillermo Reynoso Mercedes. Que el camión procedió a impactar con la parte delantera derecha del camión a la motocicleta en marcha por la parte trasera donde se encontraba montada la joven Jenny Reynoso Duarte, c) Que el camión conducido por Hipólito Liriano de los Santos, impactó la motocicleta en marcha conducida por Guillermo Reynoso Mercedes, en la parte trasera donde se encontraba montada la joven Jenny Reynoso Duarte. Que el señor Guillermo Reynoso Mercedes, producto del impacto quedó lanzado en la vía de la calle Salcedo, resultando con traumatismo múltiples, curables en treinta (30) días, de acuerdo al certificado médico legal, de fecha 10 de octubre del año 2014, expedido por el Dr. Etian de Jesús Santana Rodríguez, médico legista de la provincia Duarte, lo cual se corrobora con las tres (3) fotografías tomadas a la víctima y las declaraciones de los testigos a cargo; d) Que el conductor de dicho camión, el señor Hipólito Liriano de los Santos, al momento de impactar la motocicleta, arrolló la joven Jenny Reynoso Duarte, quien se quedó montada en la parte trasera de la motocicleta en marcha, siendo arrastrada en la vía de la calle Salcedo algunos 20 metros, quedando dicho cuerpo atrapado debajo del camión, por el lado la goma delantera derecha, conjuntamente con la motocicleta marca Honda, de color gris. Que la joven Jenny Reynoso Duarte, resultó fallecida instantáneamente, producto del accidente de tránsito, teniendo que utilizar el servicio de dos grúas para poder sacar dicho cuerpo debajo del camión, circunstancias que se corroboran con certificado médico legal, de fecha 10 de octubre del año 2014, expedido por el Dr. Elian de Jesús Santana Rodríguez, médico legista de la provincia Duarte, quien certifica el fallecimiento a consecuencia de poli traumatizada severa y hemorragia interna con el extracto de acta de defunción de fecha 5/11/2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís, inscrita en el libro núm. 00003, de registros de defunción oportuna, folio núm. 0173, acta núm.000573, año 2014. Las siete (7) fotografías tomadas al cuerpo de la joven Jenny Reynoso Duarte, donde se visualiza que dicho cadáver quedo atrapado debajo del camión por el lado de la goma delantera derecha se visualiza además la motocicleta de color gris, quedando atrapada debajo de dicho camión al ser arrollados producto del accidente, y las declaraciones de los testigos a cargo; d) Que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta del señor Hipólito Liriano de los Santos, por éste conducir el camión de forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria y atolondrada, sin observancia de los reglamentos y las leyes, a una alta velocidad que no le permitió ejercer el dominio de su vehículo, ya que éste no conduce en la forma antes descrita dicho accidente no hubiese ocurrido. La corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Hipólito Liriano de los Santos, es de ahí que el tribunal contrario a lo que argumenta el recurrente, valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valoración que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado conducía su camión de forma descuidada en zona urbana y según determinó el tribunal de primer grado al momento de llegar a la calle Salcedo, esquina 27 de Febrero, el semáforo estaba en rojo para los conductores que se dirigían de oeste a este, o sea, los que se trasladaban por la calle Salcedo, y al intentar cruzar impactó la motocicleta conducida por el señor Guillermo Reynoso Mercedes, quien transportaba a su hija Jenny Reynoso Duarte, quien falleció a consecuencia de dicho accidente. En ese sentido la Ley 241, establece: "Toda persona que conduzca un vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado, será culpable de conducción temeraria descuidada; (...)" por lo tanto del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como

motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 19 hasta la página 37 de la sentencia impugnada, puesto que valoró tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo, de forma individual y de forma conjunta, que han permitido a esta corte de apelación verificar que la sentencia no padece del vicio de falta de motivación, por el contrario se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho”;

Considerando, que como se advierte del considerando que antecede, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, en virtud del principio de inmediación, fijando como hechos probados, luego de la valoración de las pruebas, que el imputado *“conducía el camión envuelto en el accidente, de manera temeraria, descuidada y negligente, introduciéndose a una alta velocidad en la intercepción de la calle Salcedo, esquina 27 de Febrero, sin percatarse que el semáforo estaba en verde para quienes transitaban por la calle 27 de Febrero, teniendo la preferencia para cruzar el conductor de la motocicleta, el señor Guillermo Reynoso”;* hechos que fueron debidamente probados por las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales fueron valoradas como coherentes y suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en el presente caso, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no advertir esta alzada contradicción ni desnaturalización; lo que descarta la teoría de la parte recurrente en cuanto a la actuación de la víctima;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, con las declaraciones de los testigos deponentes en el plenario, aunadas a los demás medios de pruebas, el Juez de Primer grado tomó conocimiento de cómo ocurrieron los hechos, fijando como hechos probados la responsabilidad del imputado en el presente caso, no apreciándose arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando dichas declaraciones coherentes frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Hipólito Liriano de los Santos, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando esta alzada el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima, toda vez que contrario a lo alegado por estos, no fue probado que el señor Guillermo Reynoso Mercedes, manejara de forma temeraria, ya que lo que sí quedó demostrado fue que penetró a la vía porque el semáforo se encontraba en verde para quienes transitaban por la calle 27 de Febrero, y siendo esta la calle por donde transitaba la víctima, en ese momento era quien tenía la preferencia para cruzar;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, en cuanto a la actuación de la víctima, según las declaraciones de los testigos a cargo deponentes en el plenario, el imputado era la persona que conducía su vehículo a exceso de velocidad y sin el debido cuidado, procediendo con su actuación a impactar a la motocicleta que conducía el señor Guillermo Reynoso, donde perdió la vida su hija, quien lo acompañaba en la parte trasera de la motocicleta; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, actuó conforma a la Ley, dejando bien claro, tanto el tribunal de primer grado, al igual que la Corte a-qua, en que consistió la falta cometida por el imputado, tal y como se comprueba en el considerando arriba indicado;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, tal y como se advierte de lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Corte a-qua, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida estos vicios esgrimidos por los recurrentes, donde pudo apreciar que el tribunal de juicio valoró todos los medios de pruebas aportados, tanto a cargo como a descargo, conforme a la reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que al no advertirse la omisión y falta de motivo invocada procede rechazar el primer y cuarto medio del recurso;

Considerando, que establece la parte recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que *“la sentencia resulta manifiestamente infundada, por Inobservancia del artículo 346 de la Ley 76-02, por violación al principio de oralidad; el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en base al contenido de las declaraciones*

de las partes recopiladas en las actas de audiencia”;

Considerando, que en cuanto a este medio también impugnado en apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “... El artículo 311 del Código Procesal Penal, establece: “Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio”. En igual sentido el artículo 346 del mismo código, establece: “Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: (...) 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos: la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes. En ese tenor las incidencias propias del juicio se hacen constar en acta, la cual debe cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y siguientes del código y el artículo 346. El acta de audiencia o registro, está considerada como el documento matriz de todo el proceso judicial, por lo tanto la misma debe contener el relato de lo que ha sido el juicio oral, puesto que en ella se hace constar todo lo que ocurre en el juicio, la que luego ha de servir a las partes para poder conocer con detenimiento, las alegaciones, declaraciones, pedimentos, calidades de los abogados, el señalamiento de los documentos leídos, la descripción de los medios de pruebas, las piezas y objetos que fueron examinados por el tribunal. Además el artículo 140 de la norma, abre la posibilidad de que el juicio pueda ser gravado de forma íntegra. Entonces cual es el perjuicio que le causa a una de las partes de que las declaraciones de los testigos sean transcritas de forma íntegra, para de esta forma conocer internamente lo que declararon los testigos. La oralidad es una de las características esenciales del sistema acusatorio, y se constituye en un principio mediante el cual, el juicio en todas sus partes se desarrolla de forma oral, todas las actuaciones, incluyendo las instrumentadas en actas se recrean oralmente, como establece el artículo 312 de este código, y es por eso que todos los elementos de pruebas que consten por escrito, deben ser discutidos por las partes de forma hablada, haciendo posible que la contradicción, que es otra característica, entre a formar parte del juicio. La oralidad mantiene la expectativa y los sentidos de estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que percibe directamente, permite conocer internamente cada parte del proceso, la comunicación se hace más efectiva entre el receptor y el transmisor y entre todas las partes, incluyendo el público que participa. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación no se permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación a los principios de oralidad y publicidad del juicio, ya que el recurrente no aportó como prueba para fundar su alegato el acta de audiencia, y la sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 334, 335 y 336 de la norma. Por lo tanto, se desestima este segundo medio de impugnación”;

Considerando, que en torno a las precisiones que debe contener el acta de audiencia, el artículo 346 del Código Procesal Penal, dispone: “Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario”. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y oralidad;

Considerando, que si concordamos la parte in fine del artículo 346 del citado código con otros de sus

apartados, tal como el 138 (sobre Registro), 140 (sobre grabaciones) 371 (sobre producción de prueba masiva para los asuntos complejos), se aclara la finalidad del acta de audiencia como documento de acreditación de lo llevado a cabo en la audiencia y colofón del cumplimiento de las formalidades y el debido proceso de ley. Que en países del área como Costa Rica, ha sido abundante y consistentemente juzgado que la omisión en el acta de debate del contenido de las declaraciones o prueba testimonial no provoca nulidad;

Considerando, que de lo antes indicado, se colige claramente que la regla del artículo 346 no establece que se deban anotar en el acta de audiencia el contenido de las declaraciones de los testigos o de las partes; ya que su cometido como documento de acreditación de lo cumplido en la audiencia se circunscribe al registro de las incidencias (comparecencia, juramentación, incorporación probatoria, advertencias, peticiones, fallos incidentales, etc.). Diferente a la consignación que el juzgador debe hacer en la sentencia de los elementos probatorios y su correspondiente valoración, que en el caso de la prueba documental puede realizar su anotación de forma sintetizada; por lo que, diferente a lo esbozado por los hoy recurrentes, las acotaciones de lo declarado tomadas por el Juzgador a fin de valorarlas, no vulnerara el principio de oralidad ni las reglas del artículo 346 del Código Procesal Penal, con cuyo razonamiento, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio denunciado, quedando únicamente de relieve la inconformidad de los reclamantes; haciendo constar además, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, *“Del estudio de la sentencia objeto de impugnación no se permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación a los principios de oralidad y publicidad del juicio, ya que el recurrente no aportó como prueba para fundar su alegato el acta de audiencia, y la sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 334, 335 y 336 de la norma”*, fundamento con el cual está conteste esta alzada, por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto;

Considerando, que en el tercer medio del recurso de casación establece el recurrente, que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 15 y 339 de la Ley 76-02, argumentando que *“En relación a la aplicación de la pena llevada a efecto en la decisión recurrida, el juzgador no hizo uso de una correcta aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor”*;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: *“Que la conducción descuidada, imprudente y negligente, y el resultado de dicha conducción están sancionadas como se indicó por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, con sanciones que incluyen multas y penas privativas de libertad, y en ese tenor el representante del Ministerio Público y la parte querellante constituida en actores civiles solicitaron que el imputado sea condenada a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, lo cual el tribunal ha acogido en parte tratarse de una persona entrada en edad, con 57 años, que es un empleado que vive de los ingresos producto de su trabajo, el comportamiento del imputado luego de la ocurrencia del accidente, quien se presentó ante las autoridades competentes, por lo que haciendo uso del artículo 339 del Código Procesal Penal con relación a los criterios para la imposición de la pena ha tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y su familia y el estado de las cárceles, por tratarse de un accidente de tránsito donde se trata de un asunto causado de manera involuntaria, por imprudencia o inobservancia, no con intención de causar la muerte”*. Que el imputado Hipólito Liriano de los Santos fue declarado culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1 y literal c, 65 y 96 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenado a 2 años de prisión suspensiva de manera total y al pago de una multa de Dos Mil Pesos, decisión fue confirmada por la Corte a-qua al comprobar lo siguiente: *“la sentencia de que se trata no ha incurrido en los vicios invocados por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado”*;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; toda vez que fue probada, luego de la valoración probatoria la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, procediendo el juez de juicio, tomando en cuenta los criterios establecido en el artículo 339 de la normativa procesal penal a condenar al imputado a 2 años de prisión suspensiva de manera total y al pago de una multa de Dos Mil Pesos, resultando dicha pena, justa y conforme al derecho, por tratarse, como bien lo estableció el tribunal

de de primer grado y confirmado por la Corte a-qua, se trata de una persona entrada en edad, con 57 años, que es un empleado que vive de los ingresos producto de su trabajo y el comportamiento del imputado luego de la ocurrencia del accidente; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, el juzgador sí hizo un uso correcto del artículo 339 del indicado código, razón por la cual procede rechazar el tercer medio invocado;

Considerando, que en el quinto medio del presente recurso, arguyen los recurrentes, que la *sentencia es manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 401, 402 y 404 del Código Procesal Penal, arguyendo que: "la sentencia perjudicó al imputado por su propio recurso"*;

Considerando, que establece el artículo 404 del Código Procesal Penal: *"cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave"*;

Considerando, que también procede rechazar el quinto medio invocado, ya que el mismo resulta infundado, toda vez luego de examinar la glosa procesal, se puede observar que la sentencia que condenó a los hoy recurrentes, es consecuencia de la celebración de un nuevo juicio, ordenado por la *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien mediante sentencia núm. 0125-2016-SEN-00251, de fecha 12 de septiembre de 2016, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, contra la sentencia de primer grado núm. 00002-2016, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 11, en fecha 9 de febrero de 2015 del municipio de San Francisco de Macorís, que declaró no culpable el imputado Hipólito Liriano de los Santos, anulándola y enviando el proceso a la Sala II Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, a los fines de conocer un nuevo juicio;*

Considerando, que en virtud de lo establecido en el considerando que antecede, lo alegado por el recurrente en el sentido de que el imputado fue perjudicado por su propio recurso, procede ser rechazado, en razón de que no aplica para el caso de la especie lo establecido en los artículos 401, 402 y 404 del Código Procesal Penal, como erróneamente establece, por lo que se rechaza el quinto medio del presente recurso;

Considerando, que en cuanto al sexto medio se quejan los recurrentes de: *"errónea aplicación y sentencia manifiestamente infundada en la aplicación de los artículos por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; e Imposición indemnizaciones excesivas"*;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta por el Juez de juicio, la Corte a-quo estableció lo siguiente: *"Que en el tercer motivo el tribunal a-quo ordenó una condena excesiva y exagerada, pues este no valoró el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente". En ese tenor el tribunal estableció lo siguiente: "De las conclusiones de los actores civiles Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, se adviene en síntesis que pretenden que el imputado sea condenado al pago de una suma de Diez Millones (RDS10,000.000.00) de Pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del hecho donde perdió la vida su hija, la joven Jenny Reynoso Duarte, y resultó lesionado el señor Guillermo Reynoso Mercedes. (...) Que la doctrina ha establecido, dentro de las herramientas que se puede hacer uso a los fines de valorar justamente el daño moral recibido por una persona, se encuentra el proyecto de vida, en ese tenor: puede ocurrir que las consecuencias de un daño al proyecto de vida se limiten a que la víctima ya no pueda continuar desarrollándolo en la forma, intensidad, energía, ritmo y posibilidades de éxito con las que contaba antes de la ocurrencia del daño. Pero, también suele suceder o que sólo se retarde su cumplimiento o que se presenten conjuntamente ambas circunstancias, es decir, el menoscabo y el retardo en el cumplimiento del proyecto de vida. Que en el presente caso, los querellantes constituidos en actores civiles establecieron en el plenario que su "hija, la joven Jenny Reynoso Duarte, era estudiante de medicina en la universidad Nordestana. quien iba a entrar a pasantía, quedando tronchadas todas las ilusiones de los padres en ver graduada a su hija como médico, así como el futuro que tenía por delante, el aporte que le iba a realizar a la sociedad como una profesional de la medicina. Por lo tanto, procede condenar al señor Hipólito Liriano de los Santos, por su hecho personal, y a la señora Estervita Martínez, como tercera civilmente demandada, en su condición de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una suma de Dos Millones (RDS2,000.000.00) de Pesos, a favor de los querellantes y actores civiles, señores Guillermo*

Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencias del accidente donde resultó fallecida su hija Jenny Reynoso Duarte, así como los daños físicos sufridos por Guillermo Reynoso Mercedes. En ese sentido la corte pudo apreciar que la imposición de una indemnización en favor de los padres de la víctima, por la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, es proporcional al bien jurídico en protección, puesto que en dicho accidente perdió la vida una persona de apenas 19 años de edad, y que era estudiante de término de la carrera de medicina, así mismo el padre de la joven Jenny Reynoso Duarte quien conducía la motocicleta al momento del accidente también sufrió daños físicos, por lo tanto la indemnización está dentro del margen de lo razonable y como bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia, que fijar el monto de una indemnización por daños y perjuicios cae dentro del poder soberano de los jueces y que sólo podría ser motivo de casación si la misma resulta desproporcional o exorbitante, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden solicitar indemnización sin aportar las pruebas de los daños morales que el hecho ilícito les ha producido, o sea, basta con demostrar tener calidad para accionar en justicia. Por lo que procede desestimar este tercer medio de impugnación por carecer de fundamento”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los señores Guillermo Reynoso Mercedes y Adelaida Duarte López, la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños sufridos por estos, como consecuencia de haberse probado fuera de toda duda razonable, que *“En fecha 10 del mes de octubre de 2014, a eso de las 6:45 a.m., mientras el señor Guillermo Reynoso Mercedes, conducía su motocicleta marca Honda, color gris, chasis núm. C70-0172380, quien transitaba por la calle 27 de Febrero en compañía de su hija, la joven Jenny Reynoso Mercedes, la cual estaba montada en la parte trasera, al llegar a la intercepción de la calle Salcedo, nota que el semáforo se encuentra en verde e intenta cruzar la intercepción de la calle Salcedo, resultando impactado por la parte trasera de dicha motocicleta, por el camión conducido por el señor Hipólito Liriano de los Santos, quien venía conduciendo dicho camión de manera temeraria, descuidada y negligente, introduciéndose a una alta velocidad en la intercepción de la calle Salcedo esquina 27 de Febrero, sin percatarse que el semáforo estaba en verde para quienes transitaban por la calle 27 de Febrero, teniendo preferencia para cruzar el conductor de la motocicleta (...); por lo que dicho medio debe ser rechazado;*

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que la misma actuó en base a un razonamiento, accionar lógico y conforme a la ley;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Liriano de los Santos y Estervita Martínez, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo parece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente fallo;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que ce

rtifico.www.poderjudici <<http://www.poderjudici>